



Resolución No. CSJBOR17-186

Cartagena de Indias D.T. y C., Martes, 04 de abril de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-001-2017-00062

Solicitante: Manuel Antonio Gasca Robles

Despacho: Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena

Funcionario Judicial: Nancy Medrano Acosta

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2016-00422-00

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 23 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOP17-111, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Manuel Antonio Gasca Robles, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13001-40-03-005-2016-00422-00, de conocimiento del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“De las pruebas arrojadas al expediente, se encuentra demostrado que mediante providencia calendarada 27 de febrero de 2017, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena resolvió no acceder a la solicitud de nulidad invocada por el doctor Manuel Antonio Gasca Robles, decisión que fue notificada a las partes mediante estado No. 28 publicado el 1 de marzo del año en curso; de lo cual se infiere que lo pretendido por el autor de la Vigilancia ha sido satisfecho por el despacho judicial”.

Así mismo, frente a la mora del juzgado en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral de la funcionaria judicial, teniendo en cuenta la producción de autos interlocutorios y sentencias durante el tercer y cuarto trimestre del 2016, conforme al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, SIERJU, siguiendo la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, arrojó un resultado de 8.7, cifra que, como producción laboral del despacho fue considerada como muy buena.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado el nivel de congestión del juzgado por el cúmulo de actuaciones que deben ser atendidas y la buena producción laboral durante los referidos períodos, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, el señor Manuel Antonio Gasca Robles, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición contra la misma.

1.2 Motivos de inconformidad

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó que el juzgado solo se pronunció respecto de la solicitud de nulidad del proceso porque medió la Vigilancia Judicial Administrativa, de lo contrario, la mora aún persistiría.

Así mismo, adujo que existe una aparente y presunta parcialidad de la funcionaria a favor de la parte demandante, pues las solicitudes por ella presentadas son resueltas con mayor celeridad y que, a pesar de que el título ejecutivo y la demanda no cumplen con los requisitos para librar mandamiento de pago, aquella se ha empeñado en continuar conociendo del asunto, desconociendo con ello los derechos al debido proceso e igualdad de su representada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Jurídico

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOP17-111 del 08 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en las presuntas irregularidades cometidas por la funcionaria judicial dentro del proceso, pues considera que el impulso que le otorgó al mismo solo fue producto de la solicitud de Vigilancia Judicial y que existe una presunta parcialización a favor de los intereses de la parte demandada.

En lo que respecta al primer cargo, esta Corporación advierte que, en su oportunidad, se encontró demostrado que el juzgado le había otorgado el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad incoada por el peticionario, por lo que se consideró que la funcionaria judicial había subsanado la mora alegada en el escrito de Vigilancia. Debe precisarse que si bien la referida actuación se llevó a cabo con ocasión de la comunicación de este, ello no constituyó un impedimento para ordenar el archivo del procedimiento administrativo, pues los presupuestos fácticos sobre los cuales el solicitante fundó sus inconformidades se encontraban superados, y en ese orden, no existía situación de deficiencia actual en la administración de justicia que ameritara ser normalizada.

Lo anterior, por cuanto el control administrativo que imparte esta Corporación a través del instrumento de la Vigilancia Judicial, solo resulta procedente cuando se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz por parte de los servidores judiciales que afecte la correcta prestación del servicio de justicia, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011¹.

¹ “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”

Así mismo, se consideró que aunque el despacho inobservó los términos previstos en la ley para tramitar ese tipo de solicitudes, tales inconvenientes encontraban su justificación en la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometida esa oficina judicial, que le impiden a su titular, a pesar del buen desempeño demostrado, atender con prontitud los asuntos puestos bajo su conocimiento.

Por otro lado, en lo que respecta a las decisiones adoptadas por la señora jueza dentro del proceso ejecutivo, se advierte que esta Corporación no tiene competencia para revisar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o realizar un análisis jurídico de las providencias judiciales, pues ello conduciría a poner en entredicho la independencia y autonomía de que goza la función judicial, reconocida en la Constitución Política².

Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10-53, que a su tenor literal reza:

“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, se previene al peticionario que el escenario idóneo para ventilar cualquier inconformidad con el contenido de las providencias judiciales es el proceso mismo, a través de los medios de impugnación previstos para tal fin, y es ante el juez, que deberá dirigir sus requerimientos para que sea este o su superior, quien enmiende el posible yerro o defecto cometido.

Finalmente, frente a la presunta parcialización de la funcionaria judicial, se previene al recurrente que si considera que la misma ha obrado con desconocimiento de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen los escenarios procesales y que con su proceder ha favorecido injustificadamente a la parte demandada, bien puede presentar una queja disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bolívar, para que investigue los hechos que motivan dicha solicitud y el ejercicio profesional de la togada.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

III. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución CSJBOP17-111 del 08 de marzo de 2017

² **“ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayas fuera del texto)

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente decisión al recurrente, Manuel Antonio Gasca Robles.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a la doctora Nancy Medrano Acosta, Jueza Quinta Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

IELG/KCS